



008709

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., 9 de Marzo de 2015.  
Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
P R E S E N T E**

**DIP. EUNICE ARIAS ARIAS**, integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 165 Y 166 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ MISMO ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTICULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.”** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo tercero establece que: “Todos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia , el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley”

De igual forma el párrafo noveno del artículo 4 Constitucionales refiere que; "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigida a la niñez."

Por otro lado el párrafo onceavo del citado artículo enuncia que; "El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez". Con lo cual podemos observar la necesidad de reformar y estructurar el marco normativo de nuestro Estado a efecto de otorgar una mayor protección a la sociedad de nuestra Entidad.

2. Que en el Artículo 165 del Código Penal del Estado de Querétaro vigente, se encuentra tipificado el delito de Abusos Deshonestos de la siguiente forma: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años. Si mediare la violencia, se aumentara hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior. Si el delito fuera cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, hermano o hermana contra su colateral, el autor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima, la pena prevista se aumentara en una mitad más. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciera sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos."

Así mismo y en relación al artículo 166 del Código Sustantivo Penal vigente en el Estado de Querétaro se establece que: "Al que sin el propósito de llegar a la copula, ejecute un acto erótico sexual en personas menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligué a ejecutarlos se le impondrá prisión de 2 a 7 años. La pena se aumentara en una mitad mas cuando se empleare violencia

o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o a tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

3. Que el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro señala que: Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.

Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la ley sustantiva penal, en los siguientes casos:

- I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76;
- II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126;
- III. Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 127, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 131;
- IV. El secuestro en los supuestos del Artículo 150, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio. También se considerará delito grave la privación de la libertad en el supuesto del Artículo 149 BIS, excepto cuando se libere a la persona de forma espontánea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, sin la obtención del lucro y sin causar ningún daño.
- V. El asalto en el supuesto señalado en el artículo 157;
- VII. La violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163;
- VIII. El robo previsto en la fracción III, del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII y 183 BIS; así como el robo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183, fracciones I y VII y 183 TER del Código Penal.
- VIII. El robo previsto en el artículo 183 QUÁTER cuando el valor de lo robado exceda de 300 veces el salario mínimo.

- IX. El tráfico de menores, en la circunstancia señalada en los párrafos quinto y sexto del artículo 213;
- X. El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200;
- XI. La asociación delictuosa prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, así como todos los delitos que se cometan en las condiciones del párrafo segundo de dicho precepto;
- XII. El lenocinio previsto en el artículo 238, si la persona sujeto de la explotación fuere menor de dieciseis años;
- XIII. La trata de personas prevista en los artículos 151 y 153;
- XIV. La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247;
- XV. La rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252;
- XVI. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254;
- XVII. El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255;
- XVIII. La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311.
- XIX. El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 195.
- XX. El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 Del Código Penal para el Estado de Querétaro.
- XXI. La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro.
- XXII. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en el artículo 236, la conducta prevista en el cuarto párrafo del artículo 237 Bis y la utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 238, así como las conductas previstas en el artículo 238 Bis.
- XXIII. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los caos previstos por el artículo 246-F y párrafo primero del artículo 246-G.

- XXIII. Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 BIS-A fracciones I, III, V y VI en los casos de servidores públicos y 221 BIS-B del Código Penal;
- XXIV. La extorsión prevista en el artículo 198 del Código Penal;
- XXV. Los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en los casos y condiciones señaladas por la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y
- XXVI. El feminicidio previsto en el artículo 126 BIS del Código Penal.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez, razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos o el juez los tenga para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)”

4. Que el delito de abusos deshonestos se trata de un delito sexual que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, además de vulnerar los derechos humanos de las personas. Aunado a lo anterior cuando la conducta se cometa en contra de los menores de edad, se daña la integridad física, conducta, emocional, sexual y social, además de afectar y alterar en gran medida el desarrollo de los infantes.

5. Que dentro de la Estadística del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer del año 2013 se señala que en el Estado de Querétaro 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más han padecido algún tipo de incidente de violencia sexual ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra persona, siendo que el 19% de ellas ha sido violencia sexual grave.

6. Que resulta necesario que se contemple dentro del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado al delito de Abusos Deshonestos, a efecto de que pueda clasificarse como

delito grave y con ello limitar el derecho a la libertad provisional bajo caución que tiene el inculpado, a efecto de salvaguardar la integridad de la víctima e impedir que el inculpado realice cualquier tipo de represalia en contra de la víctima.

7. Como consecuencia de lo anterior resulta necesario que el marco jurídico queretano responda a la necesidad que existe de proteger en mayor medida a los ciudadanos respecto a la conducta de Abusos Deshonestos, ya que actualmente no se tratan de actos aislados dentro de nuestra sociedad y que la incidencia real de dicha conducta se lleva a cabo dentro del entorno privado como la familia, por ello es necesario implementar medidas que permitan erradicar y prevenir dicha conducta. Es por lo anterior que se plantea la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 165 Y 166 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ MISMO ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTICULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, que a continuación se plasma:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 165 Y 166 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ MISMO ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTICULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Se reforman los artículos 165 y 166 del Código Penal del Estado de Querétaro, quedando de la siguiente manera:

**CAPÍTULO II  
ABUSOS DESHONESTOS**

**ARTÍCULO 165.-** Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de **3 a 9 años.**

Si mediare la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima, la pena prevista se aumentará en una mitad más. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

**ARTÍCULO 166.-** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, **se le impondrá prisión de 4 a 12 años.**

La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

Se adiciona la fracción XXVII al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Querétaro, quedando de la siguiente forma:

#### **CAPÍTULO IV LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

**ARTÍCULO 121.- (Derecho a la libertad provisional bajo caución).**-Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio. Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la ley sustantiva penal, en los siguientes casos:

- I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76;
- II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126;
- III. Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 127, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 131
- IV. El secuestro en los supuestos del Artículo 150, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio. También se considerará delito grave la privación de la libertad en el supuesto del Artículo 149 BIS, excepto cuando se libere a la persona de forma espontánea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, sin la obtención del lucro y sin causar ningún daño.
- V. El asalto en el supuesto señalado en el artículo 157;
- VI. La violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163;
- VII. El robo previsto en la fracción III, del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII y 183 BIS; así como el robo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183, fracciones I y VII y 183 TER del Código Penal. El robo previsto en el artículo 183 QUÁTER cuando el valor de lo robado exceda de 300 veces el salario mínimo.
- VIII. El tráfico de menores, en la circunstancia señalada en los párrafos quinto y sexto del artículo 213;
- IX. El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200;
- X. La asociación delictuosa prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, así como todos los delitos que se cometan en las condiciones del párrafo segundo de dicho precepto;



XI. El lenocinio previsto en el artículo 238, si la persona sujeto de la explotación fuere menor de dieciseis años;

XII. La trata de personas prevista en los artículos 151 y 153;

XIII. La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247;

XIV. La rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252;

XV. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254;

XVI. El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255;

XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311.

XVIII. El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 195.

XIX. El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 Del Código Penal para el Estado de Querétaro.

XX. La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

XXI. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en el artículo 236, la conducta prevista en el cuarto párrafo del artículo 237 Bis y la utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 238, así como las conductas previstas en el artículo 238 Bis.

XXII. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en el caos previstos por el artículo 246-F y párrafo primero del artículo 246-G.

XXIII. Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 BIS-A fracciones I, III, V y VI en los casos de servidores públicos y 221 BIS-B del Código Penal;

XXIV. La extorsión prevista en el artículo 198 del Código Penal;

XXV. Los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en los casos y condiciones señaladas por la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud

XXVI. El feminicidio previsto en el artículo 126 BIS del Código Penal.

**XXVII. El delito de abusos deshonestos previsto en los artículos 165 Y 166 del Código Penal Vigente en el Estado de Querétaro.**

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez, razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos o el juez los tenga para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**  
**LVII LEGISLATURA QUERÉTARO**

**DIP. EUNICE ARIAS ARIAS**